Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.**2010.00020.**00
Demandante: Condominio Campestre la Esmeralda.
Demandados: Jhon Carlos Pinzón.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy cuatro (04) de octubre de 2022, el proceso ejecutivo No 2010.00020, junto con solicitud elevada por la señora Ana Nayibe Torres de Pinzón (fls 131a 134). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **Ana Nayibe Torres de Pinzón** mediante escrito que antecede solicita información sobre el estado del presente proceso, así como remisión del link del proceso. Revisada la documental allegada observa el despacho que la solicitante Sra. **Ana Nayibe Torres de Pinzón**, allega la documental pertinente que demuestra el interés para elevar la anterior solicitud, como es registro civil de defunción del ejecutado **Jhon Carlos Pinzón Torres**, así como registro civil de nacimiento para acreditar parentesco.

Por lo anterior, **líbrese oficio** a la solicitante informando que el presente proceso se encuentra en estado de ejecución, se dictó **auto de seguir adelante la ejecución** el pasado **10 de diciembre de 2012**, de igual manera, infórmesele que el expediente no se encuentra digitalizado pero que el mismo **queda a su disposición en la secretaría del despacho** para que tome las copias que requiera. Déjense las constancias respectivas. 1

Por último, póngase en conocimiento de la parte actora el documento visto al fl. 133 reverso, esto es, el registro civil de defunción del ejecutado **Jhon Carlos Pinzón Torres** para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **N°035;** hoy**, 7 de octubre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.**2020.00072.**00.
Demandante: Martha Aponte de Díaz.
Demandado: Katerine Sánchez Marín y Carlos Rubiano.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy cuatro (4) de octubre de 2022, el proceso ejecutivo No 2021.00069, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 446 del CGP, la liquidación vista al archivo 022 del C.1 expediente digital no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho**Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo que la liquidación de crédito presentada por la parte actora y vista al archivo 022 del cuaderno principal, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, el Juzgado la **Aprueba.**

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **N°035;** hoy**, 7 de octubre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo singular.
Radicación: 15469.40.89.003.**2021.00036.**00.
Demandante: Nancy María Ortiz Arias
Demandado: Wilder Leandro Castellanos y Jorge Helí Castellanos Malagon

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N.º 2021.00036, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en diligencia de secuestro de fecha 20 de septiembre de 2022. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En diligencia de secuestro de fecha **20 de septiembre de 2022**, se materializó **acuerdo de pago** entre el Sr. **Franky Castellanos Forero**, en representación de los demandados **Wilder Castellanos** y **Jorge Heli Castellanos**, con el Dr. **Alberto Augusto Rodríguez,** apoderado de la Sra. **Nancy María Ortiz Arias**, disponiéndose la terminación del presente proceso **por pago total de la obligación**, el **levantamiento de las medidas cautelares** que pesan sobre el inmueble objeto de secuestro y ordenándose el ingreso del presente proceso al despacho para proferir auto de terminación.

Antecedentes

Se observa que en el asunto que ocupa la atención del despacho, mediante auto del **tres (3) de junio de 2021**, se libró mandamiento y se decretaron medidas cautelares; asimismo, el proceso se encuentra en estado de ejecución.

De otra parte, teniendo en cuenta que en diligencia de secuestro de fecha **20 de septiembre de 2022,** se llegó a un acuerdo de pago disponiéndose la terminación del presente proceso por parte del apoderado de la parte actora que según poder otorgado cuenta con la facultad expresa de recibir.

Consideraciones

Se observa que para el caso concreto en diligencia de secuestro de fecha 20 de septiembre de 2022, luego de efectuarse un acuerdo de pago por valor de **nueve millones de pesos** mcte ($9.000.000,oo) que fueron consignados a la cuenta bancaria del apoderado de la demandante, Dr. Alberto Augusto Rodríguez, quien cuenta con facultad expresa de recibir, disponiéndose en mencionada diligencia que el proceso entraría al

despacho para dictar el presente proveído, razón por la cual considera este Juzgado que se cumplen con los requisitos legales para dar por terminado el presente proceso ejecutivo por encontrase verificado el acuerdo de pago al que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo # 15469.4089.003.**2021.00036.**00 seguido por la Sra. **Nancy María Ortiz Arias** contra los Sres. **Wilder Leandro Castellanos y Jorge Heli Castellanos**, por acuerdo conciliatorio entre las partes.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 3 de junio de 2022, consistente en el embargo y secuestro del inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria # **083-21875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, Casa, ubicada en la calle 18 # 8-51-53-59 de Moniquirá, de propiedad del Sr. **Jorge Heli Castellanos Malagón**, identificado con la cédula de ciudadanía # 4.171.800. **Líbrese** el correspondiente oficio.

Tercero: En firme en presente proveído, archívense las diligencias y déjense las constancias del caso**.**

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **N°035;** hoy**, 7 de octubre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.**2021.00069.**00.
Demandante: Coomuldesa Ltda
Demandado: Ricardo Beltrán Saiz

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy cuatro (4) de octubre de 2022, el proceso ejecutivo No 2021.00069, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 446 del CGP, la liquidación vista al archivo 013 del C.1 expediente digital no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho**Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo que la liquidación de crédito presentada por la parte actora y vista al archivo 013 del cuaderno principal, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, el Juzgado la **Aprueba.**

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **N°035;** hoy**, 7 de octubre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos.
Radicación: 15469.40.89.003.**2021.00079.**00
Demandante: Alexandra León Ramírez.
Demandados: Ricardo Enrique Alarcón Martínez.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy cuatro (4) de octubre de 2022, el proceso ejecutivo de alimentos No 2021.00079, junto con oficio No. GS- 2022/ANOPA-GUREM 29.25 (archivo 048 C.2). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de las partes el oficio No. GS- 2022/ANOPA-GUREM 29.25 suscrito por el **jefe de grupo de embargos de la Policía Nacional**, Capitán: Omar Medina Franco, visto al **archivo 048** del cuaderno principal (C1).

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **N°035;** hoy**, 7 de octubre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.**2021.00094.**00.
Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito de profesores "Cooprofesores."
Demandado: Eliana María Galvis Cepeda y herederos indeterminados de Teresa Cepeda Alonso.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy cuatro (4) de octubre de 2022, el proceso ejecutivo No 2021.00094, junto con oficio proveniente de Itaú (archivo 088), del cuaderno de medidas cautelares **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento proveniente de **Bancamia**, visto al archivo 088, del cuaderno de medidas cautelares.

Por Secretaría remítase copia de los mismos al apoderado de la parte actora dejando las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **N°035;** hoy**, 7 de octubre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.**2022.00017.**00
Demandante: Jorge E. Rengifo Molina.
Demandados: Yolima López Pinzón y Rafael Segundo Garcés González.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy cuatro (4) de octubre de 2022, el proceso ejecutivo No. 202200017, junto con memorial de renuncia de poder (archivo 031 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la documental vista al archivo 031 del cuaderno principal, la Dra. **Edith Yanire Bautista Rodríguez**, manifiesta que renuncia al poder a ella conferido por los ejecutados y que se encuentra a **Paz y Salvo**, en consecuencia, por ser procedente, **se acepta la renuncia al poder que le fue otorgado** en los términos del Artículo 76 inciso 4, del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **N°035;** hoy**, 7 de octubre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.
Radicación: 15469.40.89.003.**2022.00083.**00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia "Coomuldesa Ltda"
Demandada: Jenny Fabiola Díaz Pelayo

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy cuatro (4) de octubre de 2022, el proceso ejecutivo con garantía real No 2022.00083, junto con documentos allegados por la apoderada de la parte actora por medio de los cuales incorpora notificación por aviso de la demandada (archivo 015 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a los documentos obrantes al archivo 015 del cuaderno principal, donde consta que las comunicaciones para notificación por aviso dirigidas a la demandada **Jenny Fabiola Díaz Pelayo**, fue debidamente recibida el día 6 de septiembre de 2022, por lo que se entienden notificada por aviso la señora **Jenny Fabiola Díaz Pelayo**, dentro del presente proceso, el día ocho (8) de septiembre de 2022 a las 5:00 p.m, que el término de **tres (3) días** para retirar copias venció el **trece (13) de septiembre** de dos mil veintidós (2022) y el término para contestar la demanda comenzó a correr el día catorce (14) de septiembre de 2022 y venció el veintisiete (27) de septiembre de 2022 a las 5:00 p.m.

Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **N°035;** hoy**, 7 de octubre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.**2022.00125.**00
Demandante: Marina Cristina Malagón Guerrero
Demandados: Jhon Edison Patiño Malagón, Christian Camilo Patiño Malagón, Angie Paola Patiño Malagón, Olga Lucia Gutiérrez Farfán, Mauricio Sánchez Guerrero, Marina Trinidad Malagon Guerrero y personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), la demanda de pertenencia Nº 202200125, junto con escrito de subsanación (archivo 005). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante **Auto del 15 de septiembre de 2022**, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y subsanando los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá a estudiar la admisión de la misma en los siguientes términos.

La Sra. **Marina Cristina Malagon Guerrero** a través de apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, en contra de **María Trinidad Malagón Guerrero, Jhon Edison Patiño Malagón, Christian Camilo Patiño Malagon, Angie Paola Patiño Malagon, Olga Lucia Gutiérrez Farfán, Mauricio Sánchez Guerrero** y **Personas Indeterminadas,** respecto de un lote de terreno de área 810.96 metros denominada **" Villa María"** que hace parte un predio de dos mayor extensión denominado **" La Casita"** identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-24454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y con cedula catastral 00-00-0030-0230-000, ubicado en la vereda San Cristóbal del municipio de Moniquirá.

Verificado que el trámite a imprimir a esta demanda es el proceso verbal, señalado en el artículo 375 del CGP y por considerar que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se admitirá,

Por lo anotado el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por la Sra. **Marina Cristina Malagon Guerrero** en contra de **María Trinidad Malagón Guerrero, Jhon Edison Patiño Malagón, Christian**

Camilo Patiño Malagon, Angie Paola Patiño Malagon, Olga Lucia Gutiérrez Farfán, Mauricio Sánchez Guerrero y **Personas Indeterminadas,** respecto de un lote de terreno de área 810.96 metros denominada **" Villa María"** que hace parte un predio de dos mayor extensión denominado **" La Casita"** identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-24454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y con cedula catastral 00-00-0030-0230-000, ubicado en la vereda San Cristóbal del municipio de Moniquirá.

Segundo: Ordenar la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-24454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá) ofíciese a la mencionada oficina de registro.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de las **personas indeterminadas**, que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, para los efectos indicados, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por **Secretaría** inclúyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Cuarto: Informar por el medio más expedito, de la existencia del proceso de pertenencia respecto de una franja de terreno de área 810.96 metros denominada **" Villa María"** que hace parte un predio de dos mayor extensión denominado **" La Casita"** identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-24454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y con cedula catastral 00-00-0030-0230-000, ubicado en la vereda San Cristóbal del municipio de Moniquirá, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sede Tunja, para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto: Ordenar a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) me**s, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. 3

Sexto: El trámite a imprimir en este proceso es el verbal de que trata el artículo 375 del CGP.

Séptimo: De conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP, se ordena notificar el presente proveído al representante del Ministerio Público esto es a la Personería Municipal y al señor Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras a la dirección Carrera 5 Nº 15-80 de Bogotá D.C y/o a los correos electrónicos: ***restituciondetierras@procuraduria.gov.co;procesosjudiales@procuraduria.gov.co,*** **remítase** copia del líbelo demandatorio, junto con sus anexos**,** y del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **N°035;** hoy**, 7 de octubre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.**2022.00126**.00.
Demandante: Wilson Oswaldo Hernández Ruiz.
Demandado: Ricardo Sáenz Orozco

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy cuatro (4) de octubre de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00126, junto con escrito de subsanación (archivo 007 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante **Auto del 15 de septiembre de 2022**, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y subsanando los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá a estudiar la admisión de la misma como quiera la parte actora aclaró al despacho las causales de inadmisión.

El Sr. **Wilson Oswaldo Hernández Ruiz** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra del Sr**. Ricardo Sáenz Orozco**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto del saldo insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de creación 03 de julio de 2018 y con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2019 así como sus correspondientes intereses corrientes y de mora.

El título valor (letra de cambio con fecha de creación 03 de julio de 2018 y con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2019) acompañado a la demanda, resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto, en consideración al lugar de domicilio del demando y del cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

R e s u e l v e

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor del Sr. **Wilson Oswaldo Hernández Ruiz** y en contra del Sr**. Ricardo Sáenz Orozco**, mayor de edad y vecino de Moniquirá, por el pago de las siguientes sumas de dinero:

(i) Sesenta y ocho millones de pesos m/cte ($68.000.000) por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio con **fecha de creación 03 de julio de 2018** y con fecha de vencimiento **20 de diciembre de 2019**.

(ii) Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a partir 04 de julio de 2018 hasta el **20 de diciembre de 2019**.

(iii) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital causados a partir **del 21 de diciembre de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Segundo: Dese a la presente demanda el trámite del **proceso ejecutivo**, señalado en el artículo 422 y siguientes del CGP. 2

Tercero: Ordénese al demandado que cumplan la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

Cuarto: **Notifíquese** está providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina e artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con **cinco (5) días** contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **N°035**; hoy**, 7 de octubre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso de simulación de contrato
Radicación: 15469.40.89.003.**2022.00128**.00.
Demandante: Omar Castro Villate
Demandado: Genny Katherine Castro Puentes

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy cuatro (04) de octubre de 2022, la demanda de simulación de contrato # 2022.00128, junto con escrito de subsanación presentado en término. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante Auto del 22 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y subsanando los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, en especial allegando poder para actuar y certificado de libertad del predio vinculado al proceso de simulación.

A través de apoderado judicial el Sr. **Omar Castro Villate**, presenta demanda de simulación de contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1824 del 02 de diciembre de 2019 de la Notaría Primera del círculo de Moniquirá, en contra de la Sra. Genny Katherine Castro Puentes, como quiera que la demanda cumple los requisitos del art. 82 y 84 del C. G. P, deberá admitirse y darle el trámite del procedimiento verbal.

Por lo anotado el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda verbal sumaria de **simulación de contrato de compraventa** contenido en la escritura pública # 1824 del 02 de diciembre de 2019 de la Notaría Primera del círculo de Moniquirá, instaurada por el Sr. **Omar Castro Villate** a través de apoderado judicial en contra de **Genny Katherine Castro Puentes.**

Segundo: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, conforme al art. 391 del C.G.P.

Tercero: A la presente demanda désele el trámite del Proceso verbal sumario en razón de la cuantía determinada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 390 y siguientes del CGP.

Cuarto: Notifíquese está providencia en forma personal a la demandada **Genny Katherine Castro Puentes**, de conformidad con el artículo 291 del CGP o en su defecto de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Quinto: Previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **siete millones seiscientos siete mil pesos mcte ($7.607.000),** que garantice el pago de costas y perjuicios que se causaren con la inscripción de la demanda. Obligación que deberá cumplir dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (art. 603, inc. 2 CGP). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2º del artículo 590 del CGP.

Sexto: Reconocer personería jurídica al abogado **Julián Camilo Díaz Roncancio**, identificado con la C.C. Nº 1.049.606.882 de Tunja y T.P. Nº 223.722 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante **Omar Castro Villate**, de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **N°035;** hoy**, 7 de octubre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria
Radicación: 15469.40.89.003.**2022.00129**.00.
Demandante: Luis Alberto Rodríguez Peña.
Demandado: Eddi Rodrigo Rozo Ospina

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria N° 2022.00129, informando que no fue subsanado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria presentada a través de apoderado judicial por el El Sr. **Luis Alberto Rodríguez Peña,** en contra del Sr. **Eddi Rodrigo Rozo Ospina**, previas las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante **Auto** del **22 de septiembre de 2022** se **inadmitió la demanda**, indicándose sus falencias, sin que la parte actora **las subsanara en término**. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: **Rechazar** la demanda ejecutiva hipotecaria No **2022.00129,** incoada por el Sr. **Luis Alberto Rodríguez Peña** en contra del Sr. **Eddi Rodrigo Rozo Ospina,** conforme a las motivaciones de este proveído.

Segundo: En firme el presente auto, **archívese el proceso** dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **N°035;** hoy**, 7 de octubre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.40.89.003.**2022.00133.**00
Demandante: Bautista Rojas Munevar y Rita María Barón Montañez.
Demandados: Herederos Indeterminados de Saúl Osorio Maya Soler, Rosa Helena Bautista Mayorga, Simón Calderón Arenas, Anyela Astrid Amaya Páez, Víctor Julio Angulo, Edilsa Higuera López y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), la demanda de pertenencia Nº 202200133, para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá**, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **demanda de pertenencia** incoada por el Sr. **Bautista Rojas Munevar** y **Rita María Barón Montañez a** través de apoderado judicial en contra de **Herederos Indeterminados** de **Saúl Osorio Maya Soler**, **Rosa Helena Bautista Mayorga**, **Simón Calderón Arenas**, **Anyela Astrid Amaya Páez**, **Víctor Julio Angulo**, **Edilsa Higuera López** y **Personas Indeterminadas**; previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

(i) *En el encabezado de la demanda no se menciona el domicilio de la demandante.*

(ii) *En el poder, hechos y pretensiones se señala que el proceso recae sobre una parte del predio denominado "La Roca" sin embargo en el certificado de tradición matricula inmobiliaria No.083-41681 de la ORIP de Moniquirá se menciona que el predio se denomina "Lote de Terreno", en consecuencia, se solicita a la parte actora aclarar dicha situación.*

(iii) *De conformidad con lo narrado en el líbelo demandatorios y lo solicitado en las pretensiones, se insta a la parte actora aclarar si lo que se pretende a través del presente proceso es la prescripción* ***ordinaria*** *o la* ***extraordinaria,*** *esto de conformidad con el numeral 3º del artículo 375 del CGP.*

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem, la misma se inadmitirá, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Se solicita a la **parte actora al momento de subsanar** presentarla integrada en un solo escrito.

Por todo lo anterior, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: **Inadmitir** la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **Conceder** a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 C.G.P.).

Tercero: Reconocer personería al abogado **Leonel González Vargas** con C.C. No. 1.049.618.378 y T.P. No. 253.870 del C.S de la J. para actuar en representación de los Sres. **Bautista Rojas Munevar y Rita María Barón Montañez** De conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **N°035;** hoy**, 7 de octubre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy cuatro (4) de octubre de 2022, solicitud de amparo de pobreza No. 2022.00135. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a resolver la petición de amparo de pobreza de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

1. La solicitud.

La Sra. **Elsa María Sosa Rivera**, identificada con CC Nº 23.780.902 de Moniquirá, solicitó concederle el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, con el objeto de iniciar proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal en contra de **José Rodrigo Álvarez Díaz**.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso en mención, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia.

2. Marco jurídico aplicable.

El artículo 151 del CGP, consagra que el amparo de pobreza se concede *"(…) a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Según el mismo código, este amparo lo puede pedir el futuro demandante, antes de la presentación de la demanda, o cualquiera de las partes, durante el curso del proceso, afirmando bajo juramento que se encuentra en las condiciones descritas por la norma que lo hacen merecedor del beneficio (artículo 152).

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales, así:

> *"(...)* En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.[1]" (Negrillas fuera de texto).

3. Caso concreto.

En el presente evento, advierte el Despacho que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada de manera personal por la la Sra. Elsa María Sosa Rivera, quien afirmó bajo juramento que es una persona que no se encuentra en la capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal en contra de José Rodrigo Álvarez Díaz, que pretende adelantar, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia. Adjuntó certificado del sisben donde consta que está dentro del grupo poblacional B3 de pobreza moderada lo que demuestra una condición socio-económica precaria.

Por lo anterior, y a la luz de la normatividad y jurisprudencia aplicable, se concederá el amparo requerido, como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos.

[1] Sentencia T-339 de 22 de agosto de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

Resuelve

Primero: Conceder el **amparo de pobreza** requerido por la Sra. **Elsa María Sosa Rivera**, identificada con C.C. # 23.780.902 de Moniquirá, por cumplir las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del CGP.

Segundo: Oficiar a la **Personería Municipal de Moniquirá**, a fin de que adelante el trámite pertinente ante la **Defensoría del Pueblo Regional Boyacá**, para que le sea designado un defensor público a la Sra. **Elsa María Sosa Rivera**, identificada con CC Nº 23.780.902 de Moniquirá, con el propósito de adelantar proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal en contra de **José Rodrigo Álvarez Díaz**, Adjúntese copia del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **N°035**; hoy, **7 de octubre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso de restitución de inmueble.
Radicación: 15469.40.89.003.**2022.00136.**00.
Demandante: Club Social Moniquirá Siglo XXI S.A.S.
Demandado: Arnulfo Solórzano Sierra.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), la demanda de restitución de inmueble Nº 202200136 para la calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá**, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

El Sr. **Eduardo Bermúdez Rodríguez,** representante legal del **Club Social Moniquirá Siglo XXI,** a través de apoderada judicial, presenta demanda de restitución de inmueble arrendado, contra el Sr. **Arnulfo Solórzano Sierra**, respecto del local comercial ubicado en la calle 18 No. 5-48, barrio Centro del municipio de Moniquirá.

Verificado que el trámite a imprimir a esta demanda es el proceso verbal sumario y que reúne los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, se admitirá.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda de **restitución de inmueble arrendado** presentada por **Eduardo Bermúdez Rodríguez** representante legal del **Club Social Moniquirá Siglo XXI**, a través de apoderada judicial, en contra del Sr. **Arnulfo Solórzano Sierra**, respecto del local comercial ubicado en la **calle 18 No. 5-48**, barrio Centro del municipio de Moniquirá.

Segundo: A la presente demanda désele el trámite de verbal sumario, en razón a su cuantía.

Tercero: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado señor **Arnulfo Solórzano Sierra**, por el término de **diez (10) días** para que la conteste.

Consejo Superior de la Judicatura

Cuarto: Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, en la forma establecida en el artículo 384 del C.G.P. en concordancia con el artículo 290 y s.s., o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Advirtiéndosele que deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **1546920420003** proceso No. **15469.4089.003.2022.00136.00**, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, exigencia contemplada en el artículo 384 ss. del C.G.P.

Si bien es cierto la apoderada de la parte actora allegó pantallazos de envío por correo electrónico de la demanda al demandado, también es cierto que no allega constancia de recibido del envío, razón por la cual se ordena su notificación conforme lo dispone el artículo 291 y sgs. del CGP en concordancia con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Nikaya Alexandra Prieto Sáenz** con C.C. No 23.782.508 de Moniquirá y T.P. No 120.065 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del Sr. **Eduardo Bermúdez Rodríguez**, representante legal del **Club Social Moniquirá Siglo XXI**, de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **N°035;** hoy**, 7 de octubre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura